



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBEN AQUINO SEGOVIA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2011 - Nº 639.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de JUNIO del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBEN AQUINO SEGOVIA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rubén Aquino Segovia, por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abogado Alfredo Cardozo Fariña.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte el señor RUBEN AQUINO SEGOVIA por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abogado Alfredo Cardozo Fariña y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la siguiente resolución: ACUERDO Y SENTENCIA Nº 25 de fecha 05 de mayo de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Segunda Circunscripción Judicial de Guairá.

1. Por ACUERDO Y SENTENCIA Nº 25 del 05.05.2011 se resolvió: "...DECLARAR la nulidad de la S.D. Nº 29 del 22 de octubre de 2010 y del procedimiento utilizado, debiendo retrotraerse el proceso a su inicio, conforme al exordio de la presente resolución....".-----

2. Revisadas las constancias de los autos principales, se revela que la juzgadora de primera instancia cuya competencia abarca lo Civil, Comercial y Laboral, -usualmente llamados jueces multifueros- entendió que el procedimiento aplicable al caso en análisis, era el *procedimiento laboral* y es así como todo el proceso se sustanció en el marco y bajo las reglas del mismo.

2.1. Definitivamente no era el procedimiento aplicable ni el empleado revestía la calidad de trabajador en relación de dependencia, sujeto al Código del Trabajo. Lo resuelto en alzada al declarar la nulidad de la resolución del inferior, está pues conforme a derecho.

3. Ocurre que el empleado Señor RUBEN AQUINO SEGOVIA, era personal CONTRATADO de la Municipalidad de Villarrica, según se desprende de los documentos arimados al expediente (fs.5, 6, 7 de los autos principales), con lo cual sometido a lo prescripto en el Art. 5º de la Ley 1626/00 "*Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil*". El subrayado es mío-. Con lo cual, al señalar el Tribunal Ad quem, que en el caso previsto debe aplicarse exclusivamente la ley civil de forma y fondo, no cometió arbitrariedad. No se han conculcado normas de rango constitucional en la resolución impugnada, ni su criterio es ilegal. Se trata de una prestación

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

*[Handwritten signature]*

VÍCTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO



de servicios regida por la normativa del fuero civil, según remisión del Art. 5° de la Ley 1626/00.

4. Por tanto, y en base a lo señalado, considero que corresponde el RECHAZO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA, con costas, en los términos y con los alcances expuestos en esta resolución. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Del análisis de la resolución accionada, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, surge que la resolución de segunda instancia, objeto de la acción de inconstitucionalidad, no viola preceptos constitucionales y se encuentra debidamente fundada.

La relación surgida entre las partes es de derecho público y se rige por las normas contenidas en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Al respecto, el Art. 5° de la citada ley establece que: "Es personal contratado la persona que en virtud de un **contrato y por tiempo determinado** ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil".

Por su parte, el Art. 6° de la misma ley dispone que: "Es personal del servicio auxiliar (choferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de naturaleza similar) la persona **nombrada** para tales funciones por la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado en que fuera a prestar sus servicios. El **nombramiento** se efectuará mediante un procedimiento de selección simplificado que será establecido en el reglamento interno del organismo o entidad respectivo.

El personal del servicio auxiliar trabajará en relación de dependencia con el Estado, su trabajo será retribuido y su relación laboral se regirá por el Código del Trabajo".

Agregados al expediente principal, por el actor, se encuentran los contratos que suscribiera con la Municipalidad de Villarrica, en los que se observa que son contratos para la prestación de servicios, por un plazo determinado y renovable.

No se encuentra agregada a autos prueba alguna de que se realizó **nombramiento del actor como personal del servicio auxiliar**, por la máxima autoridad de la Municipalidad, tal y como lo exige el Art. 6° de la Ley 1626/00, por ello el Sr. Rubén Aquino Segovia no puede ser considerado como personal de dicho servicio auxiliar.

El Art. 3° del C.P.C. dispone que la competencia en razón de la materia es prorrogable, ni por acuerdo de partes; por lo que las normas contenidas en el Código del Trabajo no pueden ser aplicadas a la relación jurídica surgida entre las partes. El caso es de competencia del fuero civil y deben ser aplicadas las normas contenidas en el Código Civil tal y como lo establece el Art. 5° de la Ley 1626/00.

En conclusión, el A. y S. N° 25 del 05 de mayo de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá, se encuentra debidamente fundado y no existen en él violaciones de derechos o garantías constitucionales.

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, debiendo aplicarse las costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia y se le comunicó inmediatamente sigue:

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
Ministro

Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ministro

Secretario

...///...





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
JUICIO: "RUBEN AQUINO SEGOVIA C/  
MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA S/ COBRO  
DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS  
LABORALES". AÑO: 2011 - Nº 639.-----**

.....SENTENCIA NUMERO: 504

Asunción, 18 de JUNIO de 2.014.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR**, con costas, a la acción de inconstitucionalidad planteada.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUNEZ H.  
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

